



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00353-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: PAOLA JULIETH ROMERO AGUILERA en representación de la menor GFR
EJECUTADO: ADANIES DE JESÚS FUENTES ACOSTA

La parte ejecutante en el acápite de pretensiones de la demanda, aspira a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.316.638 pesos, correspondientes a las cuotas alimentarias atrasadas y adeudas por el ejecutado desde agosto de 2019 hasta agosto de 2023.

Sin embargo, se advierte que; i) no se reajustan en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas, de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual vigente (SMMLV); y ii) en el hecho cuarto del libelo introductorio de demanda se afirma que el señor Adanies de Jesús Fuentes Acosta ha consignado la suma de \$4.600.000 de pesos, debiendo a la fecha la cantidad de \$6.716.638 pesos.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituye óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento ejecutivo, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS			
PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	AUMENTO SMMLV	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2020	\$200.000	6%	\$212.000
1 enero a 31 dic de 2021	\$212.000	3,50%	\$219.420
1 enero a 31 dic de 2022	\$219.420	10,70%	\$242.898
1 enero a 31 dic de 2023	\$242.898	16%	\$281.762

Una vez actualizadas las cuotas conforme al verdadero aumento del SMMLV, se procede modificar los valores reportados en la demanda:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-19	\$200.000
sep-19	\$200.000
oct-19	\$200.000
nov-19	\$200.000

¹ “**Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

dic-19	\$200.000
ene-20	\$212.000
feb-20	\$212.000
mar-20	\$212.000
abr-20	\$212.000
may-20	\$212.000
jun-20	\$212.000
jul-20	\$212.000
ago-20	\$212.000
sep-20	\$212.000
oct-20	\$212.000
nov-20	\$212.000
dic-20	\$212.000
ene-21	\$219.420
feb-21	\$219.420
mar-21	\$219.420
abr-21	\$219.420
may-21	\$219.420
jun-21	\$219.420
jul-21	\$219.420
ago-21	\$219.420
sep-21	\$219.420
oct-21	\$219.420
nov-21	\$219.420
dic-21	\$219.420
ene-22	\$242.898
feb-22	\$242.898
mar-22	\$242.898
abr-22	\$242.898
may-22	\$242.898
jun-22	\$242.898
jul-22	\$242.898
ago-22	\$242.898
sep-22	\$242.898
oct-22	\$242.898
nov-22	\$242.898
dic-22	\$242.898
ene-23	\$281.762
feb-23	\$281.762
mar-23	\$281.762
abr-23	\$281.762
may-23	\$281.762
jun-23	\$281.762

jul-23	\$281.762
ago-23	\$281.762
TOTAL	\$11.345.912
ABONOS	\$4.600.000
GRAN TOTAL	\$6.745.912

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor Gabriela Fuentes Romero quien se encuentra representada legalmente por su señora madre Paola Julieth Romero Aguilera identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.314.435 y a cargo del señor Adanies de Jesús Fuentes Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.789.805, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$6.745.912 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292

CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

6.1. Embargo y retención de los dineros que el señor Adanies de Jesús Fuentes Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.789.805, tenga o llegare a tener en las cuentas corriente, de ahorros, CDT, fiducias, rendimientos de estas o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Av Villas, salvo la cuenta donde consignan el salario del ejecutado.

6.2. Decretar el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Adanies de Jesús Fuentes Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.789.805, perciba como empleado en la empresa Drummond Ltd.

Limitar la cuantía de las medidas hasta la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.118.868 M/CTE).

SÉPTIMO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Adanies de Jesús Fuentes Acosta, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería al estudiante de Consultorio Jurídico Álvaro Javier Daza Lozano, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b99f10fb5651a6c658f3e21aac71905033beaf96ddd2adf782d341c0f892c35**
Documento generado en 07/11/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>